

dos años para que los interesados procedan a ajustar la situación de sus productos e instalaciones a cuantas previsiones se contienen en la misma.

Próximo a concluir dicho plazo, este Ministerio ha estimado procedente su prórroga, con objeto de facilitar la adaptación a la normativa indicada. Y, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 1 de enero de 1969 el plazo de adaptación previsto en la norma transitoria de la Orden de 4 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2479/1968, de 20 de septiembre, por el que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de la Seguridad Social.

El artículo ciento veinticinco de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, establecerá las faltas en que puedan incurrir los farmacéuticos en su actuación en la Seguridad Social, así como las sanciones que a las mismas les sea de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de cualquier otra jurisdicción a que estén sujetos los farmacéuticos o titulares de oficinas de farmacia, en razón a actividades ajenas a la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo sancionará cualquier infracción que dichos facultativos cometan, por sí o a través de sus dependientes, en relación con la dispensación de recetas de la Seguridad Social y con las demás obligaciones que con la misma puedan tener.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo anterior se considerarán infracciones sancionables:

- a) El cambio de medicamentos prescritos en recetas de la Seguridad Social mediante la entrega de otros distintos o de cantidad o tamaño diferente.
- b) La sustitución de la dispensación de medicamentos prescritos en recetas de la Seguridad Social por productos o artículos de otra índole o por dinero.
- c) La negativa a dispensar recetas de la Seguridad Social.
- d) La percepción de cantidades distintas de las legalmente establecidas para la dispensación de medicamentos a cargo de la Seguridad Social.
- e) La connivencia con otras personas para defraudar a la Seguridad Social o el tráfico ilícito de recetas de ésta.
- f) La desatención con las personas protegidas por la Seguridad Social o con los Inspectores de los Servicios Sanitarios de la misma.
- g) El incumplimiento de las órdenes o instrucciones emanadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las normas por las que ésta se rige en relación con la prestación farmacéutica.
- h) Todo acto imputable a mala fe, ánimo ilícito de lucro o negligencia, que origine una perturbación asistencial, económica o administrativa a la Seguridad Social o a las personas protegidas por la misma.
- i) El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que les afecten del convenio establecido entre la Seguridad Social y las Farmacias a través de su representación corporativa.

Artículo tercero.—Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas que únicamente originen una perturbación administrativa.

Serán faltas graves las que causen un perjuicio económico o asistencial a la Seguridad Social o a las personas que protege así como las que produzcan una notable perturbación administrativa.

Serán faltas muy graves las que causen un perjuicio asistencial o económico de extraordinaria trascendencia para la Seguridad Social o para las personas que protege. En todo caso se considerará falta muy grave el acuerdo tácito o expreso de dos o más farmacéuticos para la comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años, desde la fecha en que se cometieron. La prescripción se interrumpirá a partir de la iniciación del expediente al inculcado.

Se exceptúan de lo anteriormente previsto los hechos u omisiones sancionables constitutivos de delito o falta comprendidos en el Código Penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por dicho Código.

Artículo quinto.—La reincidencia o reiteración en faltas leves se clasificará como grave si la nueva infracción se comete antes del transcurso de un año desde que la anterior fué sancionada.

La reincidencia o reiteración en faltas graves se clasificará como muy grave si la nueva infracción se comete antes del transcurso de dos años desde que la anterior fué sancionada.

Artículo sexto.—Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social por un plazo comprendido entre quince y treinta días.
- c) Inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social por un período de uno a doce meses.
- d) Inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social por un plazo de uno a diez años.
- e) Inhabilitación definitiva para el despacho de recetas de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—La sanción de amonestación, del apartado a) del artículo anterior, se aplicará a las faltas leves, sin otro requisito que la audiencia del interesado, y será impuesta por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las sanciones de los apartados b) y c) se aplicarán a las faltas graves, atendidas las circunstancias que concurran.

Las sanciones de los apartados d) y e) se aplicarán a las faltas muy graves.

Artículo octavo.—Para determinar la duración de la sanción a imponer en cada caso, dentro de los términos señalados en el artículo sexto, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) El trastorno en la asistencia.
- b) El daño causado a las personas protegidas.
- c) El perjuicio económico irrogado a la Seguridad Social o a las personas que protege.
- d) La perturbación administrativa ocasionada.

Artículo noveno.—Independientemente de las sanciones mencionadas, el farmacéutico propietario o titular de la oficina de farmacia donde se hubiere cometido la infracción estará obligado a resarcir los perjuicios económicos causados a la Seguridad Social o a las personas protegidas por la misma.

Artículo décimo.—Cuando las infracciones sancionables pudieran afectar a la normal dispensación de medicamentos, el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Ministerio de Trabajo, podrá autorizar a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social la adopción de las medidas precisas para la normalización de dicha dispensación.

Artículo undécimo.—Para sancionar las faltas calificadas como graves o muy graves será preciso instruir expediente con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo duodécimo.—El expediente se iniciará previa acta levantada por un Inspector de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de la que se entregará copia al farma-

céutico o persona que esté al frente de la oficina de farmacia en aquel momento, quien deberá firmar el recibí en el original, haciéndolo en su lugar dos testigos, si se negare a ello.

El original del acta se remitirá al Subdelegado general de Servicios Sanitarios de dicho Instituto, quien acordará la instrucción del expediente designando al propio tiempo Juez Instructor del mismo a un Inspector de Servicios Sanitarios, preferentemente con título de Licenciado en Farmacia, que será asistido de un Secretario designado de entre los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión que ostenten el título de Licenciado en Derecho. De estos nombramientos, así como del acuerdo que disponga la instrucción del expediente, se dará cuenta al inculpadó.

Artículo decimotercero.—El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, oyendo en todo caso al inculpadó.

A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos, que el expedientado deberá contestar en el plazo de ocho días, alegando en su favor cuanto estime conveniente y proponiendo, en su caso, las pruebas que considere conduzcan a su mejor defensa. Con tal fin se le pondrá de manifiesto el expediente dentro del indicado plazo.

Recibido el pliego de descargos, el Instructor ordenará la práctica de las pruebas pertinentes o denegará las que no lo sean, fundamentando debidamente la adopción de esta última medida.

Artículo decimocuarto.—Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas en el pliego de descargos o transcurrido el tiempo hábil sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho, el Instructor solicitará informe del respectivo Colegio Provincial de Farmacéuticos, quien deberá emitirlo en el plazo de quince días, pasados los cuales se entenderá automáticamente evacuado este trámite.

Una vez recibido dicho informe o transcurridos los quince días sin que se hubiere emitido, el Instructor del expediente formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, debidamente motivada, se remitirá con todo lo actuado, a la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión para que, con su informe, la eleve a la Dirección General de Previsión.

Artículo decimoquinto.—El Instructor del expediente, en cualquier momento, podrá solicitar de la Dirección General de Previsión, por conducto de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios se acuerde la inhabilitación provisional del farmacéutico de que se trate, para el despacho de recetas de la Seguridad Social. Contra la resolución que recaiga cabrá recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días.

El tiempo de suspensión provisional servirá de abono para el cómputo de la sanción impuesta, en su caso.

Artículo decimosexto.—El expediente se tramitará en el plazo máximo de cuatro meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso el Instructor solicitará de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, la ampliación del indicado plazo.

Artículo decimoséptimo.—La Dirección General de Previsión podrá acordar la ampliación de las pruebas practicadas o la práctica de otras nuevas, así como solicitar informe de Organismos o Autoridades, para la mejor resolución del expediente.

Una vez completo el expediente, la Dirección General de Previsión dictará la resolución que proceda, que se notificará al interesado, quien podrá interponer contra la misma recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en los artículos ciento trece y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Dichas resoluciones serán puestas también en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, Dirección General de Sanidad y Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.

Artículo decimooctavo.—En todo lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán los preceptos de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimonoveno.—Cuando de lo actuado se deduzca la existencia de un delito o falta comprendidos en el Código Penal, se remitirá a la jurisdicción competente testimonio de las actuaciones o el original del expediente, si aquella lo reclamare

Artículo vigésimo.—La inhabilitación para la dispensación de recetas de la Seguridad Social, afectará a las farmacias donde se cometieron las infracciones. No obstante, el fallecimiento del farmacéutico sancionado extinguirá la sanción de inhabilitación que pesase sobre la farmacia de que fuera titular.

Artículo vigésimo primero.—Cuando, por no existir en la localidad de que se trate otra farmacia, o su inhabilitación originase un trastorno para la buena marcha de la Seguridad Social o perjudicase a sus personas protegidas, la Dirección General de Previsión podrá levantar la sanción de inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social, mediante el pago de una suma equivalente al diez por ciento del importe de las recetas a cargo de aquella que hubieran podido dispensarse durante el tiempo señalado en la correspondiente resolución.

Para calcular dicha suma servirá de módulo el importe de las recetas facturadas a la Seguridad Social por el farmacéutico sancionado durante el año anterior al de la fecha de la iniciación del expediente.

En los casos de inhabilitación definitiva, se considerará, a estos efectos, que la duración de la sanción es de veinticinco años.

Artículo vigésimo segundo.—Si el farmacéutico sancionado traspasase o cediese la farmacia donde se cometieron los hechos que motivaron el expediente, la Dirección General de Previsión declarará extinguida la sanción de inhabilitación por el tiempo que faltare para cumplirse, previo el pago por aquél de una suma que será determinada por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo vigésimo tercero.—El abono de las cantidades a que se refiere el artículo veintiuno podrá realizarse mediante deducciones en las liquidaciones por dispensación de recetas de la Seguridad Social que presente el farmacéutico obligado al pago. Dichas deducciones serán del diez por ciento del importe de cada liquidación, hasta alcanzar la totalidad de la suma que deba satisfacerse.

Artículo vigésimo cuarto.—De las cantidades obtenidas de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, se destinará un cincuenta por ciento para el Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y el resto tendrá el mismo destino que las disposiciones vigentes asignen a la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos dispensados con cargo a la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

A las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les será de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en la Orden de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalen en los polígonos industriales del Campo de Gibraltar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1968, página 13921,